

A

**JUEZ PROMISCOUO DE SABANAGRANDE ATLANTICO.**  
**E. S. D.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** ALBERTO BERDEJO CARRILLO.

**Accionado:** ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRA ATLANTICO.

**Derechos Vulnerados:** VIOLACION DERECHO AL TRABAJO, VIOLACION A LEY 909 DE 2004, VIOLACION, POR SE PADRE CABEZA DE FAMILIA, VIOLACION A LAS LIMITACION VISUAL Y AUDITIVAS, amparados POR EL RETEN SOCIAL.

VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.768.258 de Soledad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 30279 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado Judicial del señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, según poder adjunto, también mayor de edad vecino y residente en el Municipio de Sabanagrande Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.098.107, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTICO, representada legalmente por el Doctor GUSTAVO DE LA ROSA BERDEJO, en base a los siguientes

**HECHOS:**

1.)-Mi representado señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, fue nombrado en provisionalidad mediante el Decreto No 074 de fecha 01 de Noviembre de 2.001, en cargo de Contador, código 401, grado 01, de la Secretaría de Hacienda y tesorero de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, con una última asignación mensual de \$ 1.842.647, en la plata de cargos del personal administrativo.

**VINCULO LABORAL**

2.)- De acuerdo con la Corte, la estabilidad laboral reforzada derivada del RETEN SOCIAL es una protección que “depende o está en función, en cualquier esenerario, de la naturaleza del vínculo o la causa y el contexto de su vínculo Laboral, o la causa y el contexto de su terminación. Por ende, el alcance de esta figura de analizarse en atención a la naturaleza y los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y los servidores públicos.

Así las cosas, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, la Corporación ha sostenido que: Cuando se trata de servidores que ocupan en provisionalidad cargos de carreras administrativas y que pertenece a alguno de los grupos titulares de la ESPECIAL PROTECCIÓN DERIVADA DEL “RETN SOCIAL”, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existen un margen de maniobras para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertada y aquellas efectivamente proveída mediante la lista de elegibles correspondiente.

El término “RETEN SOCIAL” establece la protección laboral especial que el Estado debe garantizar a las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitaciones físicas, mental, visual o auditiva y los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder al estatus de la Norma. Mi poderdante está dentro de esta protección y la Alcaldía Municipal de Sabanagrande tenía conocimiento de su estado de salud, la limitación visual o auditivo, Y PADRE CABEZA DE FAMILIA que la misma Accionada Alcaldía al momento de enviar la lista de elegible en la casilla 2 donde oferta el cargo de mi cliente notifico a la Comisión Nacional del Servicio Civil y con todo esto y las prueba que aportaré más adelante, demostrare la violación de todos los derechos cometidos a mi poderdante señor ALBERTO

BERDJO CARRILLO por la Accionada Alcaldía Municipal de Sabanagrande.

2. Bis)- El señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO. El día 31 de Julio del año en curso, sufrió la pérdida del conocimiento en su residencia, siendo trasladado al Hospital de Sabanagrande.

3.)- El señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, en la fecha antes mencionada, después de haber valorado por el médico en turno del Hospital de Sabanagrande Dra. GREDYS HERNANDEZ ROMERO, quien autorizó el traslado por medio de orden médica para la clínica SAIS IPS, EN LA Ciudad de Barranquilla.

4.)- El señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, fue valorado por el médico Dr. BAYRON ALEXANDER CADENA ANGULO, quien informo diagnostico enfermedad cerebrovascular no especificada.

5.)- Mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, fue internado desde el día 01 de Agosto de 2.020, hasta el día 05 del año en curso.

6.)-El señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, fue incapacitado por 15 días a partir de la fecha del ingreso 01 de Agosto de 2.020 hasta el día 15 de Agosto de 2.020, por médico Dr. BAYRON ALEXANDER CADENA ANGULO.

7.)- El señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, asistió a consulta el día 6 de Agosto de 2.020 en la fundación Oftalmológica del Caribe, por Oftalmología por el médico Dra. KATHERIN BARRIOS y por optometría fue atendido por el médico Dra. ELEIDA marzal, quien diagnostica ASTSMATISMO Y PRESBICIA.

8.)-La Doctora KATHERIN BARRIOS, oftalmóloga realiza consulta al señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO y diagnostica DIPLOPIA SEC ACCIDENTE ISQUEMICO TRANSITORIO, el cual ordena remisión al paciente de manera urgente a Neurología.

9.)- La Dra. KATHERIN BARRIOS, oftalmóloga realiza programación de control al señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, por un tiempo de tres (3) meses.

10.)- señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, el día de 08 de Agosto de 2.020, se ralizo Tele consulta de control con la nutricionista Dra. MARGARITA ANDREA RIPOLL MARTINEZ, fue valorado, ratificándole la misma impresión diagnostica obesidad grado II.

11.)- señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, asistió por tele consulta con medicina interna con el Dr. CARLOS ALBERTO PERTUZ DURAN, en la fecha 11 de Agosto de 2.020, fue valorado nuevamente, quien reporto Mapeo de Tensión Arterial.

12.)- El señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, el día 31 de Agosto de 2.020, asistió por tele consulta con Neurología con el Dr. RODRIGO ALBERTO ZEQUEIRA CORTES, el cual valoro al señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, confirmó el diagnostico brindado por la Dra. KATHERIN BARRIOS oftalmóloga, DIPLOPIA SEC ACIDENTE ISQUEMICO TRANSITORIO.

13.)- El neurólogo Dr. RODRIGO ALBERTO ZEQUEIRA CORTES, ordenó realizar estudio de RESONANCIA MAGNETICA, el cual a la fecha se tiene la orden pero se encuentra pendiente la programación del estudio.

14.)-Fue autorizado por el medico Dr. RODRIGO ALBERTO ZEQUEIRA CORTES, neurólogo la programación de control para estar los resultado adquiridos por la RESONANCIA MAGNETICA.

15.)- Que el señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, participo de la convocatoria 753 de 2.018 territorial norte, organizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

16.)-Que mediante acuerdo No. CNSC 20181000007186 del 13 de Noviembre de 2.018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCV y la Alcaldía Municipal de Sabanagrande Atlántico, acordaron adelantar concurso abierto de mérito, para proveer de manera definitiva las vacantes en provisionalidad pertenecientes a la planta de personal de la misma, mediante proceso de selección No 753 de 2.018- Convocatoria Territorial Norte.

17.)- Que dentro del proceso de selección No 753 de 2.018, se ofertó el cargo de Contador de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, código 401, grado 4 OPEC, el cual viene ocupado por mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO en provisionalidad, desde el año 2001.

18.)-Que el señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO fue notificado por Resolución No 331 de fecha 29 de septiembre de 2.017, donde le informa la lista de elegibles con firmeza por la Comisión nacional del Servicio Civil.

19.)- Que con fecha 21 de Septiembre de 2.020, se le notifica a mi prohijado, por parte del despacho del señor Alcalde, un oficio donde se le comunica que mediante Decreto No 219 del dos (2) de Septiembre de 2.020, se procede a dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Contador de la Alcaldía de Sabanagrande.- De igual manera se le hace entrega del Decreto No 219 de fecha 2 Septiembre de 2.020, que así declara la insubsistencia del cargo en provisionalidad y se le manifiesta que cuenta con tres (3) días para la entrega formal del cargo.

20.)-Teniendo en cuenta que la alcaldía Municipal de Sabanagrande, se ofertaron cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentran ocupados por personas nombrados en provisionalidad como es el caso de mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, se presentaría una afectación al mínimo vital, seguridad Social.

21.)- El Gobierno Nacional, dicto Decretos con fuerza de Ley, en medio de la pandemia del Covid -19, a través de los cuales ordenó a la entidades públicas y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes.- Así mismo, determinó que no se podía efectuar despidos masivos, teniendo en cuentas las circunstancias que está viviendo el País y el Mundo entero.

22.)-El ministerio del Trabajo, en circulares conjuntas con el Ministerio de Salud y la DAFP, establecieron que deberían mantenerse las garantías laborales de los empleados, esto es, la estabilidad laboral durante la emergencia sanitaria, en el entendido que el mercado laboral por dicha emergencia se encuentra retraído o en pocas palabras nulo.

23.)- La Alcaldía Municipal de Sabanagrande, ha desconocido los decretos con fuerza de Ley, ya que ha proferido el decreto No 219 de fecha 2 de Septiembre de 2.020 que declara la insubsistencia al cargo que viene ocupando mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, afectando enormemente a la familia de él, desconociendo así las garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional, con un tiempo de servicio de 19 años.

24.)-La Alcaldía Municipal de Sabanagrande vulneró los derechos de mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, violando el derecho al trabajo, declarándolo insubsistente del cargo de Contador, código 401, grado 01, de la Secretaría de Hacienda y tesorero de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, quien fue nombrado desde el 1 de Noviembre de 2.001 en provisionalidad, con un tiempo de 19 años de servicios en cargo de Tesorero y contador código No 401, grado 1 de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande teniendo en cuenta que este cargo de Contador código 401, gradado 1 y tesorero con un tiempo de servicios de 19 años se encuentra cobijado dentro de las características del RETEN SOCIAL, LO ANTERIOR REAFIRMA LA POSTURA SEGÚN LA CUAL LA PROTECCION DERIVADA DEL RETEN SOCIAL, no es absoluta ni limitada, asimilándose esta protección a la carrera administrativas de los empleados al servicio del Estado o entidades Municipales, que mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, fue despedido de su cargo de contador y tesorero de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, violando el señor Alcalde Municipal y ( la Comisión Nacional del Servicio Civil) la Ley, vulnerando los derechos de mi poderdante.

Antes de la declaratoria de Insubsistencia del cargo mi poderdante presento DERCHO DE PETICION, con el fin de recordarle que se aproximaba la lista de elegible del pasado concurso abierto para proveer definitivamente los cargos vacantes perteneciente al sistema general de la carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande Atlántico, proceso de selección No 753 de 2.018 convocatoria territorial Norte, que mediante informe de fecha Enero 21 de 2.019, y enviado a la Doctora ANDREA NUÑEZ (Comisión Nacional del Servicio Civil), expedido por la Alcaldía Municipal de

Sabanagrande y firmada por el auxiliar administrativo señor LUIS EDUARDO BERDEJO CARO, donde manifiesta la oferta de Diecinueve (19) Cargos vacantes, entre los cuales se encuentra el cargo de contador, tesorero código 401 grado 1 de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande que mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO venía desempeñando durante 19 años de servicio ininterrumpido, en su condición de EMPLEADO PUBLICO EN PROVISIONALIDAD, desde noviembre 1 de 2.001, como consta en Decreto No 074 de fecha noviembre 1o de 2.001, el cual aporte como prueba, este derecho de petición lo presento mi poderdante haciendo ver al Alcalde de Sabanagrande, el estado de salud en que se encontraba y teniendo en cuenta que el cargo de contador, tesorero código No 401 grado 1 que desempeñaba desde el 1 de Noviembre de 2.001 con 19 años de servicios se encuentra cobijado dentro de las características del RETEN SOCIAL, lo anterior reafirma la postura, según la cual la protección derivada del RETEN SOCIAL no es absoluto ni limitada.

A partir de la presentación del derecho de PETICION presentado el día 29 de Julio de 2.020, la Alcaldía Municipal de Sabanagrande viene vulnerando los derechos a mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, porque hasta la presente no ha dado respuesta al Derecho de petición.

#### RAZONES Y ARGUMENTOS JURIDICOS:

**Al romperse la relación laboral de manera unilateral e intempestivamente**, parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, contra mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, sin tener en cuenta el estado de salud e indefensión física, le fue vulnerado **el derecho al Mínimo vital, y a la vida** de manera conexa con el **derecho a la seguridad Social Integral y derecho a la Salud**, en razón al principio básico de dignidad humana que establece la Carta Política.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, ha conculcado tales derechos, sabiendo que el estado de salud de mi cliente señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO debido a su diagnóstico (como constan en las historias clínicas, expedidas por los médicos tratantes que aportó como pruebas) se produjo en el momento en que existía el vínculo laboral vigente con los demandados, de tales hechos, se desprende que la desvinculación es no solo injusta sino que obedece a un tratamiento desproporcionado, ilegítimo e inhumano, así como lo he re-citado, por su estado de indefensión física que ahora le inducen a una indefensión económica corriendo graves riesgos su estado de salud en conexidad con el derecho a la vida, por cuanto existe un inminente peligro de que su salud se deteriore aún más por faltarle la protección social a la que tiene derecho según claras disposiciones que protegen al trabajador en estas circunstancias especiales.

#### Para ello la sentencia T-398 del 24 de Abril de 2.008 manifiesta:

“Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación.- Pero por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de trabajo. **De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad.**”

La honorable Corte Constitucional ha proferido innumerables sentencias al respecto, y en este escrito haré mención de las más relevantes que respaldarán las pretensiones de la presente ACCION, además demostrare, a lo largo de este escrito de tutela, que esta acción es el medio idóneo para reclamar y no por la vía contenciosa Administrativa, por estar **violado el derecho al mínimo vital, derecho a la vida** en conexidad con el derecho a la seguridad Social, derecho a la salud y el derecho al trabajo, como entraré a explicar.

#### AFECTACION AL MINIMO VITAL:

El no pago de su salario mensual **por terminación del contrato de manera unilateral e injusta**, por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, ha contribuido en su estado de indefensión económica, agravando su estado de indefensión física, como consecuencia de la ruptura laboral violatoria a sus derechos fundamentales, como lo es EL MINIMO VITAL, ya que al no percibir ingresos, ni recursos económicos de ningún tipo, mi cliente no pudo seguir accediendo a los servicios de salud, controles y tratamientos requeridos por su NUEVA E.P.S, a la cual venía afiliado.

De igual forma sus familiares, en especial sus dos (2) los cuales depende económicamente de él por ser

5

menores de edad y aun cursando estudios de secundarias u universitarios y su esposa quien es ama de casa; con la terminación del contrato de trabajo sufrieron perjuicios ciertos, graves de carácter tanto material como moral, por cuanto las circunstancias que rodearon su despido afectaron el patrimonio de mi poderdante, ocasionándole una disminución de sus ingresos, habidas cuentas de las fuertes erogaciones para los gastos del sostenimiento familiar en su condición de padre cabeza de hogar.

Lo dejado de percibir producto de su actividad laboral con la cual solventaba la mayoría de los gastos del hogar especialmente en lo relacionado con Arriendo, alimentación, estudios, salud y servicios públicos, entre otros, ha afectado su calidad de vida. Producto de la desprotección laboral que lo dejaron sometida Las entidades antes citada, sin importarles su tratamiento, recuperación y rehabilitación total como lo considera Medicina Laboral.

#### **Tal como lo manifiesta la Sentencia T-003/07 Corte Constitucional.**

El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencias y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de la debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no solo su subsistencia física, si no por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas imputables (Sentencia T. 401 de 1992 MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

En esas condiciones, la terminación del contrato sin una justa causa coloca a mi poderdante en una delicada situación de vulnerabilidad, pues al no tener empleo no contó con seguridad social en salud y tampoco tiene los medios económicos para garantizar su mínimo vital, teniendo en cuenta que sufrió por terminada su relación laboral cuando estaba en un tratamiento médico y una recuperación satisfactoria de su salud, vital e importante en su rehabilitación parcial y total.

#### **Derecho a la vida, a la Salud y seguridad social Integral.**

El artículo 11 de la Constitución Nacional consagra como Derecho fundamental el Derecho a la vida, el cual es inviolable. El derecho a la Salud está comprendido en el listado de los derechos sociales, económicos y culturales, y es deber que tiene toda persona de procurar el cuidado integral de la Salud y el Estado debe garantizar el cumplimiento. A través del correspondiente sistema de servicios de salud.

El estado social de derecho no se limita a garantizar, mediante un reconocimiento formal, el derecho a la vida, sino que lo promueve, protege y hace todo lo que esté a su alcance para lograr su efectividad. La Doctrina humanista y social que inspira la Carta Política es la dignidad de la vida Humana, la cual se hace efectiva en los derechos fundamentales y en la solidaridad del hombre dentro de la Sociedad; dicha concepción se hace realidad en la aplicación de la justicia distributiva por parte del Estado, que determina su acción de acuerdo con las necesidades sociales y personales. Esa es la razón por la cual el Estado Colombiano se fundamenta en la dignidad de la persona, es decir, en el merecimiento ontológico de ésta, con base en la racionalidad.

El Estado tiene su razón de ser en la protección de la vida humana y debe proyectar su función en aras de una más justa calidad de vida. La Constitución encabeza su listado de derechos fundamentales con la inviolabilidad del derecho a la vida, lo cual implica que sobre este derecho descansan todos los demás y que, en virtud de ello, se protege incondicionalmente, la universalidad de este derecho implica su validez en todo tiempo y lugar y su incondicionalidad. La efectividad debida siempre al ser humano en lo referente a su mismo ser.

Siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el Estado Social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-084, de marzo 5 de 2.018.**

Por cuanto esta entidad Alcaldía Municipal de Sabanagrande lo declaro insubsistente mediante el Decreto No 219 de septiembre 2 de 20.20, vulnerando sus derecho fundamental, violación al derecho al trabajo artículo 25 de la Constitución Nacional, violación a la Ley 909 de 2.004, violación al ser padre cabeza de familia, violación a las limitaciones visuales y auditivas amparada y criterio de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión de la Comisión del 14 de Marzo de 2.017 y dándole cumplimiento a las directrices de la función pública señala a la protección especial relacionada con el RETEN SOCIAL da condición de DISCAPACIDAD O VULNERABILIDAD ( como padre cabeza de familia sin alteración económica, las personas con limitaciones físicas, mental, visual o auditiva y los servidores públicos que cumplan con los requisitos para acceder al estatus de la norma.

Razón por la cual estoy presentando la ACCION DE TUTELA, para que se les RESTABLESCAN SUS DERECHO VIOLADOS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRAN y esta demostrados que tanto la ACCIONADA Alcaldía Municipal de Sabanagrande como la Comisión Nacional del Servicios Civil tienen conocimientos de las limitaciones físicas, visual o auditivas, toda vez que la ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANGRANDE les notificó mediante la planilla donde se relaciona la lista de elegibles y en la casilla No 2 donde aparece el cargo que desempeñó hasta el día 29 de septiembre, fecha en la cual lo declararon Insubsistente, y que aporto como prueba.

En este sentido, el pronunciamiento recuerda que la jurisprudencia Constitucional ha reconocido que los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, que ha denominado como relativa o intermedia, en la medida que no se puede asimilar completamente a aquella a la cual tienen el derecho los funcionarios de carrera administrativa.

#### **DERECHO A LA SALUD:**

La terminación de la relación laboral de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande al señor **ALBERTO BERDEJO CARRILLO**, se produjo en forma unilateral e intempestiva causándole serios problemas económicos y de salud especialmente, colocando en riesgo el derecho a la vida, al no permitirle continuidad de los tratamiento y controles que se le venían realizando a mi defendido con los diferentes especialistas en las distintas ramas de la medicina, quienes venían atendiendo su caso; aun más contraviniendo las recomendaciones emitidas por el Dr. BAYRON ALEXANDER CADENA ANGULC, internista, especialista Dr. ATILLIO JOSE ROSANIA BARROS Neurólogo de la Organización Clínica General del Norte de B/quilla.

El día 2 de Septiembre de 2.020, fecha en la cual fue despedido mi cliente señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, llevaba un tratamiento el cual era suministrado por lo que traía antes del despido, pone en riesgo su vida. DEAHI, EL DETERMINANTE, QUE SE VULNERA TAL DERECHO por parte de las entidades citadas; por otro lado, por otro lado, la Constitución en su artículo 13 le da la categoría de trabajador protegido y en razón de su circunstancias de debilidad manifiesta debido a que su tratamiento es vital para su salud y no seguir le puede traer serios problemas en su organismo causándole otro tipo de enfermedades, por lo anterior notamos claramente que existe un nexo causal entre estas ( Limitación de salud) y el desoído sucedido. Ya que este se produce aun estando en el período de rehabilitación y la no oportuna asistencia médica podría ocasionarle mayores quebrantos y agravar su estado de salud.

#### **La Sentencia T\_484/92, en la cual se dijo**

“El derecho a la salud conforma en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida.

Por estos aspectos, el derecho a la salud, resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado

Estado Social de Derecho, en razón a que tal reconocimiento impone acciones concretas la frontera entre el derecho y a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante según circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el **derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado protección a la vida**. Los derechos fundamentales solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria y pueden ser objeto allí del control de tutela.

La Corte Constitucional, reiteradas jurisprudencias ha sostenido que el derecho a la salud, se encuentra dentro de los derechos sociales, económicos y culturales debido a su contenido prestacional, por tanto, no son considerados como derechos fundamentales, pero cuando estos afectan directamente derechos catalogados como tales por ejemplo el derecho a la integridad física y a tener una vida digna, es preciso protegerlos, más aun cuando se trata de niños o anciano que se encuentran indefenso.

Por otra parte; la prestación de los servicios de salud, se funda, entre otros en el principio de solidaridad,

habida cuenta que los servicios que un afiliado requiere no son cubiertos con sus propios aportes; si no con los recursos del sistema conformados, entre otros rubros, por los provenientes de todos los aportantes, de tal suerte que quienes más contribuyen financia a aquellos que por poseer menores ingresos no cotizan, o lo hacen en menos proporción, circunstancia que además persiguen el incumplimiento del principio de universalidad, pues el objeto último de dicha dinámica es lograr el cubrimiento en salud de toda la población.

**“El derecho a la seguridad Social,** el cual está establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (C.P. artículo 46 inciso 20). Adquiere el carácter de fundamental cuando según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principio fundamentales como la vida (C.P. art.11), la integridad física y moral (C.P. art.12) o el libre desarrollo de la personalidad (C.P. art.16) de las personas de la tercera edad (C: P: art. 46)....

“No se puede confundir el derecho a la seguridad social con el sistema de seguridad social. Claro que se compenetran porque el sistema está al servicio del derecho de la seguridad social. Ese derecho a la seguridad social y dentro de ella la salud, es un derecho subjetivo y universal”.

“El derecho a la seguridad social, esta incluso reconocido en la normatividad internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada el 10 de Diciembre de 1.948, en su artículo 22 establece: “toda persona, en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”. El pacto de derechos económicos, sociales y culturales, (suscrito por Colombia y ratificado el 29 de noviembre de 1.969, Ley 74 de 1.998) en su artículo noveno (9) estableció “Los estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Ambos instrumentos se refieren a personas naturales, cuestión que se reafirma el preámbulo del pacto que expresamente dice “reconociendo que con arreglo a la declaración universal de derechos humanos no puede realizar el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades, civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”, en Colombia constitución de 1.991 leido rango constitucional a la seguridad social y le otorgó le otorgó a la niñez, los ancianos, los inválidos y las personas, es decir, que no hay la mejor duda que la constitución protegió a las personas naturales.(Corte Constitucional. Sentencia 5082001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

**Procedencia dela acción de tutela para el reintegro laboral de una persona afectada por una acción por un accidente de trabajo o por una enfermedad general.**

La Corte ha resaltado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, concibiéndola como un mecanismo judicial previsto, ante la inexistencia de mecanismos procesales el amparo judicial integral del objeto de protección. Sin embargo, también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la idoneidad e ineficiencia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable; evento en el cual, su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio.

En **Sentencia T-198 del 16 de Marzo de 2006** esta corporación se ocupó en profundidad del asunto. Al respecto señaló.

“La acción de tutela no debe reemplazar los mecanismos ordinario para obtener el reintegro de un trabajador

frente a cualquier tipo de desvinculación laboral. Dentro del ordenamiento jurídico, los trabajadores tienen acceso a acciones judiciales específicas, cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción laboral y a la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Sin embargo. Esta Corporación ha sostenido que, en casos excepcionales, como lo de las personas en estado de debilidad manifiesta a aquellos a los cuales la Constitución les otorga una estabilidad laboral reforzada, se impone al juez de tutela conceder la acción de amparo para obtener el reintegro del trabajador despedido”.**

En conclusión, la corte reitera “Que aunque no exista un derecho Fundamental que se asegure a Empleados la conservación del trabajo o su permanencia en él por un tiempo indeterminado, debido a la urgencia de conjurar una vulneración irreversible de los Derechos fundamentales de un empleado en circunstancias de debilidad manifiesta y quien, adicionalmente, presenta una estabilidad laboral reforzada, en virtud de su especial condición física o laboral, **la Tutela procede como mecanismo definitivo para el reintegro laboral.**

La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada estableciendo en la Ley 361 de 1997, a favor, no de sólo de los trabajadores discapacitados como tales, **sino a aquellos que sufren deterioros de salud.** En efecto, apoyándonos en lo que manifiesta la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado por la enfermedad por él padecida, por el cual procede la tutela como mecanismo de protección.

Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el trascurso del contrato de trabajo sufre disminuciones de su capacidad física.

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-003 de 2010** manifiesta:

“La protección legal opera por el solo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la Ley. Por su parte, el amparo Constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al Juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos facticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.

**En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física está en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales este probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitado.**

**La ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** desconocieron la obligación constitucional de protección especial de las personas que presentan una debilidad manifiesta por su condición física, como la presenta mi poderdante señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, al permitir su despido sin tener en cuenta la limitación que padece producto de su ESTADOM DE SALUD y de las cirugías que le fueron practicadas en el tiempo cuando mi defendido laboraba para la citadas entidades y estas eran su empleador, en ese sentido. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, desconocen valores constitucionales sobre los cuales se cimienta el Estado social de derecho y obstaculizando la efectividad de los derechos de los discapacitados, así como el respeto a su dignidad humana y el respectivo desarrollo de su personalidad jurídica y como seres humanos.

Con la decisión de la ALCLADIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, de por terminado dicho nombramiento en provisionalidad a mi prohijado señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, se le impide acceder a un trabajo en igualdad de oportunidades y de trato y a permanecer en el mismo, disfrutando de condiciones de progreso y desarrollo económico, físico, intelectual y moral. Esto, a su vez, supone el incumplimiento y desconocimiento del deber estatal de propiciar ubicación laborales a estas personas según su condiciones de salud, así como de adelantar una política de rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, según preceptuado en el preámbulo en los artículos 1º, 2º, 13, 14, 16, 25, 47, y 54 de la Carta Política.

Así mismo, la lesión de los derechos antes señalados por parte de esta entidades, conllevan a la trasgresión del artículo 53 superior, en tanto desconoce lo dispuesto sobre el particular por los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1º, Carta de la Naciones Unidas, artículo 55, y el convenio 111 de la OIT, artículo 2º).

Es más. Si bien el trabajo no sólo tiene una finalidad redistributiva sino también social, ésta resulta ignorada con el despido de mi cliente por parte de la ALCALDIA MUNIICPAL DE SABANGRNDE, en lo que en consecuencia la sustrae de la obligación de rehabilitar y capacitar a dicho trabajador por la limitación sufrida, con el fin de que pueda desenvolverse en una nueva labor. Esto a su vez, conduce a un irrespeto de derechos ajenos y abuso de los propios, así como la imposibilidad de que exista justicia social dentro de las relaciones laborales, impidiendo que las entidades respectivamente realicen la función social, que le ha sido asignada, como base del desarrollo socioeconómica del país, lo que genera una vulneración de los artículos 95 y 333 constitucionales.

Por todo lo expuesto en este acápite denominado argumento jurídicos, es que fundamento mis peticiones, toda vez, que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, no podía despedir a mi cliente señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO ni dar por terminado la relación laboral, sin una autorización previa del Ministerio de la Protección Social, toda vez que mi cliente señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, tiene categoría de PROTECCION según la Ley tiene protección laboral reforzada; por otro lado al no recibir su salario como trabajador el cual se convierte en su **mínimo vital**, pone en riesgo su salud y al no contar con los recursos económicos para continuar con los controles y tratamientos que venía recibiendo por parte de los distintos galenos y profesionales de la Medicina que lo venían tratando se pone en riesgo su vida y demás derechos fundamentales que le asisten por su condición de trabajador con limitaciones físicas.

Por ello, formulo las siguientes:

#### PRETENSIONES:

**PRIMERA.-** ORDENAR la protección inmediata de los derechos Fundamentales de mi cliente señor **ABERTO BERDEJO CARRILLO**, violados por la entidad denominada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANARANDE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Tutelando el Derecho al Mínimo Vital, el Derecho a la Vida en conexidad con el derecho a la salud y la Seguridad Social Integral.

**SEGUNDA:-**DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO No 219 de fecha, 2 de Septiembre de 2.020, emitida por la **ALCALDIA MUIICIPAL DE SABANGRNDE**, por medio del cual dan por terminado unilateralmente por parte de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande el nombramiento en provisionalidad del señor **ALBERTO BERDEJO CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No72.098.107 de Sabanagrande, Atlántico, como contador Código 401, Grado 1 de la Secretaría de Hacienda y el Tesorero de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande dentro de la Plata de Cargos Administrativos.

**TERCERA.-** DECLARAR La INEFICACIA JURÍDICA de la actuación de despido unilateral por parte de la **ALCALDÍA MUIICIPAL DESABANAGRANDE**, efectuado al señor **ALBERTO BERDEJO CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.098.107 de Sabanagrande Atlántico el día 2 de Septiembre 2020, de conformidad en lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

**CUARTA.-** ORDENAR el Reintegro del señor **ALBERTO BERDEJO CARRILLO**, a la **ALCALDIA MUIICIPAL DE SABNAGANDE**, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las poseía al momento de su desvinculación o en otras de igual o superior categoría, que no perjudique su salud y que le permita cumplir con todas sus restricciones médicas.

**QUINETA.-** DECLARAR, para efectos de Prestaciones Sociales en general, que no ha existido SOLUCION DE CONTINUUIDAD en la prestación del servicio por parte de mi poderdante señor **ALBERTO BEDEJO CARRILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.098.107, desde el día 2 de Septiembre de 2.020, hasta cuando sea efectivamente reintegrado laboralmente, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**.

**SEXTA.-**ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE**, a **PAGAR** a mi defendido **ALBERTO BERDEJO CARRILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía NO 72.098.107 de Sabanagrnde, todos los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir, desde el día 9 de Julio de 2.015, hasta que se produzca el reintegro laboral por parte de las Entidades citadas.

**SEPTIMA.-** CONDENAR, a la entidad demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a **PAGAR** al señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO, los respectivos intereses moratorios, la indexación y corrección monetaria de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su despido en Septiembre 2 de 2.020, hasta que se produzca el reintegro.

**OCTAVA.-**ORDENAR, a la entidad demandada ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 C. C. A.

**NOVENA.-** ORDENE, la liquidación de los intereses comerciales y moratorios si no se efectúa el pago en forma oportuna por parte de la entidad liquidadora, como lo ordena el artículo 177 C.C. A.

Para tales efecto Invoco las siguientes.

**PRUEBAS:**

Me permito anexar las siguientes, para su estimación probatoria en la debida oportunidad procesal respectiva:

- 1.)-Historia Clínica levantada en la clínica SAIS L.P.S.
- Controles médicos generales y con Especialista de la NUEVA E.P.D. S.

**COMPETENCIA Y TRÁMITE:**

- 2.)- Resolución No 331. De 29 de Diciembre de 2.017.
- 3.)-derecho de petición de fecha 27 de julio de 2.020.
- 4.)- Decreto No 074 de Noviembre 1º de 2001.
- 5.)- Acta de Posesión No 56 de fecha 8 de Noviembre de 2.001.
- 6.)- Declaración jurada, donde consta que mi poderdante es padre cabeza de hogar.
- 7.)- Resolución No 331 de 29 de Diciembre de 2.017.
- 8.)- Poder a mi conferido para actuar.

**COMPETENCIA Y TRÁMITE:**

Es usted el funcionario competente para conocer de la presente ACCION DE TUTELA POR LA Naturaleza Del asunto, la vecindad y calidad de las partes, por factor territorial, por cuanto en ésta ciudad se vulneraron Los derechos fundamentales aludidos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos, 1º, 2, 13, 14, 16, 25. 46, 48, 53, 54, 86, 95, 333, y 334 de la Carta Magna.- Ley 361 de 1.997  
Todas las Sentencias emanadas de la HONORABLE Corte Constitucional sobre la protección de los derechos Fundamentales y lo dispuesto sobre el particular por los Convenios de trabajo debidamente ratificados por Colombia. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Carta de las Naciones Unidas, Convenio 111, 159, y Recomendación 168 de la OIT.

**A N E X O S:**

- 1.)- Poder legalmente conferido por el afectado de sus derechos fundamentales.
- 2.)- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ALBERTO BERDEJO CARRILLO.

- 3.)-FOTOCOPIA DEL Decreto 219 de Septiembre 2 de 2.020, de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande.
- 4.)- copia de derecho de petición de fecha 27 de Julio de 2.020 dirigido al Dr. GUSTAVO DE LA ROSA
- 5.-Copiade la Acción de Tutela par el archivo.

**DECLARACION JURAMENTADA:**

Bajo la gravedad del juramento, declaro ante el despacho, que el suscrito no ha presentado ninguna Acción de tutela en otra jurisdicción por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES:**

>ACCIONANTE: las recibiré en la calle 4 No 11-23 de Sabanagrande Atlántico.

Correo electrónico: [jesusalbertoberdejo@hotmail.com](mailto:jesusalbertoberdejo@hotmail.com)

>ACCIONADOS: Alcaldía Municipal de Sabanagrande Cra. 7 No 5-10.

Correo electrónico [alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@sabanagrande-atlantico.gov.co)

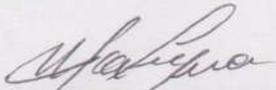
>El Suscrito en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado Ubicada en la Calle 40 No 43-110 Of.

No 204 de Barranquilla correo electrónico [yimaley@hotmail.com](mailto:yimaley@hotmail.com)

Agradeciendo. La protección de los derechos fundamentales de mi poderdante.

Del señor Juez

Atentamente,



VICTOR MANUEL MAZA LEYVA

C. C. 3.768.258 de Soledad.

T.P. 30279 C. S. de la Judicatura.